

**CONTRATACION DEL REGIMEN APROBADO POR EL ARTICULO 9º DEL ANEXO DE LA LEY Nº 24.164. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR GRADO: ALCANCES.**

Por Acta Nº 10 de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera de fecha 12.04.2010, Punto 5) -ante una solicitud de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público acerca de la aplicación del artículo 29 del SINEP para el personal contratado- se señaló que en tanto los artículos 18 y 29 del SINEP consagran Grados de promoción horizontal y el artículo 97 no establece diferencias entre ellos para la equiparación con dicho Adicional, debe procederse en consecuencia según resulte de dividir por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem, de conformidad con lo que se reglamente". Nótese en tal sentido que el artículo 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto Nº 214/06 establece que: "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas".

BUENOS AIRES, 28 de mayo de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones en las que la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación remite los obrados a esta dependencia a fin que se expida con relación al reclamo efectuado por la agente ..., quien solicita que se rectifique la asignación de grado correspondiente a su contratación en el marco del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

A fojas 174, se expidió esta dependencia mediante Dictamen ONEP Nº 2443/11, al que en honor a la brevedad se remite.

A fojas 175, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicitó que se adjunten los antecedentes de la contratación de la citada del año 2011, ya que en autos obran los antecedentes al 31.12.2010.

A fojas 180/181, la Coordinación Técnico del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación señaló que la equiparación de la agente de autos corresponde que sea realizada considerando los 34 años y 2 meses acreditados a diciembre de 2007, así como los 4 años de su desempeño bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y que para la próxima renovación corresponde que se la equipare al Grado 12.

A fojas 182/212, se adjuntaron los antecedentes de la contratación de la citada por el período 01.01.2011 al 31.12.2011 en el marco del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 (equiparada al Nivel A Grado 7 del SINEP).

A fojas 215/216, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación manifiesta que la agente fue equiparada en un Nivel A Grado 6 y que al efectuarse su primer contrato se realizó la evaluación de antecedentes por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, cumplimentando con lo establecido en el artículo 5º de la citada Decisión Administración Nº 3/2004.

Señala que no surge con claridad del resto de la antigüedad presentada por la agente la naturaleza de las tareas desarrolladas e incluso las tareas anteriores a su título de grado y que la equiparación retributiva primigenia no ha sido oportunamente impugnada por la nombrada.

Asimismo, advierte que no se agregó nueva documentación que conmueva la evaluación que fuera consentida.

Agrega que de lo señalado por la Coordinación Técnico del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación no se desprende haberse efectuado una evaluación de la antigüedad presentada.

Señala que la citada Coordinación asigna un grado 12 a la contratada, no siendo viable de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del SINEP, en cuanto a la escala de grados para la promoción horizontal.

II.- 1.- Conforme el artículo 5º de la Decisión Administrativa N° 3/4 es el titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante, por lo que se reitera el temperamento vertido a fojas 174.

Se señala que esta dependencia en el Dictamen ONEP N° 2443/11 hace referencia a los hechos vertidos por la reclamante en cuanto a sus antecedentes laborales al mes de diciembre de 2007 de 34 años y dos meses (ver fojas 174 apartado I, párrafo segundo) y no suscribió que la misma haya acreditado esos años de trayectoria laboral como se señala a fojas 180/181 (ver párrafo segundo, última parte).

2.- Sin perjuicio de ello, en cuanto a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación a fojas 215/216 en cuanto a que no resulta viable la equiparación al grado 12 de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del SINEP, con carácter general, se hace saber lo siguiente:

Por Acta N° 10 de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera de fecha 12.04.2010, Punto 5) -ante una solicitud de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público acerca de la aplicación del artículo 29 del SINEP para el personal contratado- se señaló que en tanto los artículos 18 y 29 del SINEP consagran Grados de promoción horizontal y el artículo 97 no establece diferencias entre ellos para la equiparación con dicho Adicional, debe procederse en consecuencia según resulte de dividir por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem, de conformidad con lo que se reglamente". Nótese en tal sentido que el artículo 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 214/06 establece que: "El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas".

En virtud de ello, el personal contratado en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164 puede ser acreedor a la equiparación con los grados extraordinarios.

#### **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

**EXPEDIENTE N° 27450/2011 – PRESIDENCIA DE LA NACION.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1707/12**